

Auto Interlocutorio No. 570  
Radicado No.: 17042600007020230010800  
NI. 50  
**Condenado:** Brayan David Loaiza Giraldo  
**Cédula:** 1059707946  
**Conducta:** Violencia intrafamiliar  
**Asunto:** Revocatoria domiciliaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

---

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a resolver sobre la revocatoria de la prisión domiciliaria concedida al señor **Brayan David Loaiza Giraldo**.

**II. ANTECEDENTES:**

1. El 05 de mayo de 2023, el Juzgado Primero Promiscuo de Anserma, Caldas, condenó al señor **Loaiza Giraldo** a una pena de **24 meses de prisión**, como autor del delito de violencia intrafamiliar.

2. El 15 de enero de 2024, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, le concedió el subrogado de la prisión domiciliaria e impuso una caución prendaria, en cuantía de ciento treinta mil pesos (\$130.000), la cual fue debidamente pagada y se firmó la respectiva diligencia compromisoria, el 17 de enero de 2024. En auto 039 del 22 de enero siguiente, se corrigió la dirección domicilio, Calle 4 # 5-43 de Anserma.

3. El 21 de febrero de 2024, se allegaron reportes de novedades por el Centro de Reclusión Virtual -CERVI- que dan cuenta de presuntas salidas del domicilio en los días 11, 13, 14 y 16 de febrero hogaño.

El 29 de febrero de 2024, se allegaron reportes de novedades por el Centro de Reclusión Virtual -CERVI- que dan cuenta de presuntas salidas del domicilio en los días 17, 18 y 20 de febrero hogaño.

El 01 de marzo de 2024, se allegaron reportes de novedades por el Centro de Reclusión Virtual -CERVI- que dan cuenta de presuntas salidas del domicilio en los días 21, 23, 25, 27 y 28 de febrero hogaño.

El 07 de marzo de 2024, se allegaron reportes de novedades por el Centro de Reclusión Virtual -CERVI- que dan cuenta de presuntas salidas del domicilio en los días 01, 02, 03 y 04 de marzo siguiente.

Auto Interlocutorio No. 570  
Radicado No.: 17042600007020230010800  
NI. 50  
Condenado: Brayan David Loaiza Giraldo  
Cédula: 1059707946  
Conducta: Violencia intrafamiliar  
Asunto: Revocatoria domiciliaria

4. La Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Anserma, Caldas, el 05 de marzo de 2024 remitió documentación allegada por funcionarios de la Policía Nacional y una denuncia por violencia intrafamiliar en contra del PPL. En uno de los documentos, suscrito por el subintendente **Daniel Ramírez Martínez**, se reportó la siguiente novedad:

*“... ayer 04/03/2024 siendo aproximadamente las 11:00 horas se atiende requerimiento ciudadano en la Cra 6 con calle 4 casa N 543 barrio la esperanza de Anserma Caldas, nos entrevistamos con la señora **Sara Melissa Trejos Vargas** identificada con número de cédula 1.059.694.122, quien se encontraba a las afueras de su vivienda, donde nos manifiesta vivir en su lugar de residencia... con su hijo menor de edad de nombre **Emiliano Trejos Vargas...** y el señor **Brayan David Loaiza Giraldo**, identificado con número de cédula de ciudadanía 1.059.707.946, el cual se encuentra gozando del beneficio de prisión domiciliaria por el delito de violencia intrafamiliar, comenta que minutos antes en su vivienda el señor **Brayan David** de una forma exaltada los intimida con arma blanca tipo cuchillo, amenazando con causarles daño a las personas que allí habitan, posteriormente me entrevistó con el señor **Brayan David** quien se encontraba al interior de la vivienda el cual manifiesta de una forma descortés que no sabía nada de nada, se le realiza el comparendo ley 1801/2016 artículo 27 bajo expediente 17-042-6-2024-378...”*

La denuncia se recibió en la Unidad Investigativa de Anserma de la Fiscalía General de la Nación, el 04 de marzo de 2024 y se le asignó el radicado 170426000040202410052, por el delito de violencia intrafamiliar.

5. El 20 de marzo de 2024 se dio apertura al trámite de revocatoria de la prisión domiciliaria, dado que el 05 de marzo de 2024 la Dirección del EPC de Anserma, remitió documentación allegada por funcionarios de la Policía Nacional y una denuncia por violencia intrafamiliar en contra del PPL. La denuncia se recibió en la Unidad Investigativa de Anserma de la Fiscalía General de la Nación, el 04 de marzo de 2024 y se le asignó el radicado 17042600004020241005200, por el delito de violencia intrafamiliar.

Atendiendo a dicha situación, se corrió traslado del auto que apertura la revocatoria al procesado, a la Defensoría Pública y al Ministerio Público, no obstante, no se pronunciaron frente al mismo, a pesar de haber sido debidamente notificados.

6. Además, el 27 de marzo de 2024, la Dirección del EPC de Anserma, Caldas, allegó oficio mediante el cual informó que el señor **Brayan David** fue llevado a sus instalaciones porque fue capturado por la Policía de ese municipio el 25 de marzo de 2024 por el presunto delito de fuga de presos en el proceso 17614600007320240014800, pues no exhibió permiso para trabajar o salir de su lugar de privación de libertad, sin embargo, fue dejado en libertad.

### III. CONSIDERACIONES:

Como se ha manifestado por la jurisprudencia y la doctrina, la libertad condicional es, en primer lugar, un estímulo para la buena conducta y enmienda del condenado, en la

Auto Interlocutorio No. 570  
Radicado No.: 17042600007020230010800  
NI. 50  
Condenado: Brayan David Loaiza Giraldo  
Cédula: 1059707946  
Conducta: Violencia intrafamiliar  
Asunto: Revocatoria domiciliaria

medida en que se le puede entender como una más de las recompensas y premios que contribuyen a la disciplina en el establecimiento penitenciario y al fin de corrección y, en segundo lugar, supone un tránsito entre la vida penitenciaria y la normal, pues el Estado no sólo hace una prueba en torno a la aptitud del penado para la vida social sino que representa un freno para que el beneficiado se abstenga de continuar con sus actividades criminosas.

Así mismo, el beneficiario de este subrogado penal debe cumplir con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, a saber: 1) Informar todo cambio de residencia; 2) Observar buena conducta; 3) Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo; 4) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello y, 5) No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Así pues, procede la revocatoria cuando el agente incumple cualquiera de las obligaciones impuestas, por lo que deben hacerse efectivas tanto la caución prestada como el resto de la pena a cumplir<sup>1</sup>, como acaece en este caso con el señor **Loaiza Giraldo**, como se explicará posteriormente, pues durante el período de prueba incumplió con la obligación de observar **buena conducta**, la cual se traduce en deberes jurídicos cuyo incumplimiento acarrea las sanciones que en cada caso hayan sido previstas por el ordenamiento legal cuando al condenado se le concede la libertad condicional o la suspensión condicional de la ejecución de la pena, dado que sigue vinculado al proceso como sujeto procesal y, hasta tanto no se profiera la extinción de la pena o la liberación definitiva, debe acatar las obligaciones que los órganos judiciales le impongan, puesto que aún persiste la relación jurídico-procesal.

Descendiendo a nuestro asunto y bajo los parámetros reseñados, debe señalarse que el señor **Brayan David** ha persistido en el quebranto de la normativa penal, teniendo en cuenta que el 05 de marzo de 2024 la Dirección del EPC de Anserma, remitió documentación allegada por funcionarios de la Policía Nacional y una denuncia por violencia intrafamiliar en contra del PPL. La denuncia se recibió en la Unidad Investigativa de Anserma de la Fiscalía General de la Nación, el 04 de marzo de 2024 y se le asignó el radicado 17042600004020241005200, por el delito de violencia intrafamiliar. En uno de los documentos, suscrito por el subintendente **Daniel Ramírez Martínez**, se reportó la siguiente novedad:

*“... ayer 04/03/2024 siendo aproximadamente las 11:00 horas se atiende requerimiento ciudadano en la Cra 6 con calle 4 casa N 543 barrio la esperanza de Anserma Caldas, nos entrevistamos con la señora **Sara Melissa Trejos Vargas** identificada con número de cédula 1.059.694.122, quien se encontraba a las afueras de su vivienda, donde nos manifiesta vivir en su lugar de residencia... con su hijo menor de edad de nombre **Emiliano Trejos Vargas**... y el señor **Brayan David Loaiza Giraldo**, identificado con número de cédula de ciudadanía 1.059.707.946, el cual se encuentra gozando del beneficio de prisión domiciliaria por el delito de violencia intrafamiliar, comenta que minutos antes en su vivienda el señor **Brayan***

<sup>1</sup> Código Penal. Art. 66 inc. 1º y Código de Procedimiento Penal. Art. 473.

Auto Interlocutorio No. 570  
Radicado No.: 17042600007020230010800  
NI. 50  
Condenado: Brayan David Loaiza Giraldo  
Cédula: 1059707946  
Conducta: Violencia intrafamiliar  
Asunto: Revocatoria domiciliaria

*David de una forma exaltada los intimida con arma blanca tipo cuchillo, amenazando con causarles daño a las personas que allí habitan, posteriormente me entrevistó con el señor **Brayan David** quien se encontraba al interior de la vivienda el cual manifiesta de una forma descortés que no sabía nada de nada, se le realiza el comparendo ley 1801/2016 artículo 27 bajo expediente 17-042-6-2024-378..."*

Además, el 27 de marzo de 2024, la Dirección del EPC de Anserma, Caldas, allegó oficio mediante el cual informó que el señor **Brayan David** fue llevado a sus instalaciones porque fue capturado por la Policía de ese municipio el 25 de marzo de 2024 por el presunto delito de fuga de presos en el proceso 17614600007320240014800, pues no exhibió permiso para trabajar o salir de su lugar de privación de libertad, sin embargo, fue dejado en libertad.

Conforme a lo anterior, se observa el incumplimiento de los presupuestos necesarios para que el aquí procesado continúe disfrutando del sustituto concedido y la violación a una de las obligaciones adquiridas al momento de la concesión del beneficio de la prisión domiciliaria el 15 de enero de 2024; otorgado por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, pagando la respectiva caución y firmando la diligencia compromisoria el 17 de enero de 2024; consistente en **observar buena conducta**.

Quedó entonces demostrado, a través de su desempeño personal, social e individual, que el mencionado señor **Loaiza Giraldo** constituye un peligro para la sociedad al continuar ejecutando actividades contrarias a la normativa penal colombiana, proceder indicativo de que aún no es merecedor de alguna prerrogativa en este caso particular.

Ciertamente el señor **Brayan David** defraudó la confianza que el Estado depositó al momento de concederle el subrogado de la prisión domiciliaria, pues desaprovechó la oportunidad brindada y demostró que, para el caso concreto, se hace indispensable que la pena restante sea cumplida de manera intramural, para de esta manera proteger a la comunidad que se ha visto afectada con el actuar delictivo del acá mencionado, pues si lo que se pretende es interiorizar valores tan importantes como el respeto a la sociedad y el cumplimiento a las reglas de convivencia, se hace necesario que, conductas como las ejecutadas deban ser reprimidas y de esa manera servir de desmotivación para aquellos que pretendan realizar similar actuación. Se tiene entonces, que en el actual evento se presenta la necesidad de permanencia del sentenciado tras los muros: precisamente por incumplir al deber de observar buena conducta y por el riesgo que representa para la comunidad.

Ahora bien, podría pensarse que, por no existir sentencia condenatoria en la actualidad en contra de **Jerson Yesid Sánchez García**, sino una medida de aseguramiento intramural, se estaría violando su presunción de inocencia al revocársele el subrogado de la prisión domiciliaria. En relación con el tema, es pertinente traer a colación lo referido por la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia sobre este tópico en particular:

Auto Interlocutorio No. 570

Radicado No.: 17042600007020230010800

NI. 50

Condenado: Brayan David Loaiza Giraldo

Cédula: 1059707946

Conducta: Violencia intrafamiliar

Asunto: Revocatoria domiciliaria

*“Frente al concepto de buena conducta, aplicable a los eventos de libertad condicional, la jurisprudencia constitucional tiene dicho que el artículo 65 del Código Penal exige la referencia a otras normas del ordenamiento (CC C- 371-2002). En efecto, esta última solo tiene sentido si se interpreta en conjunto con los preceptos 64, 65, 66 y 67 de la misma norma que regulan, respectivamente, la suspensión de ejecución de la pena, la libertad condicional, las consecuencias para el incumplimiento de las obligaciones de la primera norma citada y la extinción de la condena cuando el periodo de prueba hay transcurrido sin que incurra en las conductas de que trata el artículo 65... Mediante Sentencia C-371-2002, la Corte Constitucional precisó que la revocatoria de la libertad condicional no es una decisión discrecional, sino que implica (i) la acreditación de la infracción del deber de buena conducta; (ii) mostrar la manera y la medida en que dicha infracción resulta relevante para el derecho penal; y, finalmente, (iii) como consecuencia de ellos, mostrar por qué esa infracción hace que el juez cambie su percepción en torno a la necesidad del tratamiento penitenciario en el caso concreto. Es decir, debe ponerse de presente, de manera razonada, la forma como dicha transgresión incide en la valoración acerca de la necesidad de la pena... Ciertamente, la obligación de observar buena conducta a que se somete un condenado, al cual se le ha otorgado el subrogado de la libertad condicional debe enmarcarse en comportamientos sociales, familiares e individuales conforme a la Constitución y la ley cuyos estándares debe evaluar el juez de manera diversa en relación con los exigibles a los demás individuos, precisamente por la situación jurídica que lo cobija, siendo necesario, en todo caso, que el incumplimiento de la obligación trascienda penalmente al punto de evidenciar la necesidad de que la pena se ejecute efectivamente, único evento en el cual procede la revocatoria del sustituto penal por el quebrantamiento de la buena conducta a la que se comprometió -que no se limita al hecho de ser condenado como autor de delitos- ... De conformidad con el criterio de la Sala de Casación Penal (CSJ, AP6743-2017, rad. 51119, reiterado en AP5297-2019, rad. 55312), el compromiso de observar buena conducta no está circunscrito única y exclusivamente a la ausencia de comisión de delitos y tampoco a que, si ello ha acontecido, a la existencia de una sentencia condenatoria. El estándar de valoración no es el mismo que se exige para acreditar la responsabilidad penal de una persona: basta con la existencia de hechos imputables al individuo que hayan motivado el accionar de la judicatura, para minar la confianza de las autoridades judiciales en el cumplimiento de la condena.”<sup>2</sup>.*

Si bien es cierto, que la anterior jurisprudencia hace referencia a la libertad condicional, la obligación de **observar buena conducta**, es común en ambos subrogados.

Así que, ante el hecho evidente de haber incumplido el penado **Loaiza Giraldo** la obligación de observar buena conducta, de conformidad con lo señalado en el artículo 477 de la ley 906 de 2004, lo procedente es revocarle la prisión domiciliaria que fue reconocida en su favor, y en su lugar, se dispondrá que **Brayan David** cumpla en establecimiento carcelario el resto de la pena de prisión que le falta por descontar de la sanción impuesta, la cual quedó suspendida el **04 de marzo de 2024**, puesto desde dicha fecha la Dirección del EPC de Anserma, remitió documentación allegada por funcionarios de la Policía Nacional y una denuncia por violencia intrafamiliar en contra del PPL, cual se le asignó el radicado 17042600004020241005200.

---

<sup>2</sup> Sentencia STP8599 del 10 de agosto de 2023. Negrillas y subrayas fuera de texto.

Auto Interlocutorio No. 570  
Radicado No.: 17042600007020230010800  
NI. 50  
Condenado: Brayan David Loaiza Giraldo  
Cédula: 1059707946  
Conducta: Violencia intrafamiliar  
Asunto: Revocatoria domiciliaria

Recuérdese que también presentó múltiples reportes de novedad y la prisión domiciliaria es una verdadera privación de la libertad, variando únicamente el sitio donde permanece detenido el sentenciado, de un establecimiento carcelario a su residencia, por lo que le correspondía al sentenciado mantenerse en el lugar autorizado por el juez de la ejecución, obligación que evidentemente viene siendo desconocida.

No puede el sentenciado, *motu proprio*, ausentarse del lugar de residencia, pues le asiste una especial relación de sujeción con el Estado, que suspende y limita el ejercicio de su derecho a la libertad de locomoción, por lo que únicamente sería viable que se ausentara de su domicilio con la anuencia del despacho y por causas excepcionales, que en este asunto no se verifican.

Las circunstancias expuestas dan lugar a **revocar** el sustituto de la prisión domiciliaria que le fue concedida y, por consiguiente, el monto restante de la pena que le fue impuesta deberá ser purgada en el centro penitenciario que establezca el INPEC.

En consecuencia, el Despacho librará la boleta de cambio ante el Establecimiento Penitenciario de Anserma, Caldas, para que traslade al condenado desde el domicilio autorizado hasta ese centro penitenciario. Advirtiéndose que en caso de que no se ubique al señor **Brayan David Loaiza Giraldo** en su residencia deberá informarse al Juzgado para la emisión de la correspondiente orden de captura.

Se declarará la pérdida de la caución prendaria que constituyó el señor **Brayan David Loaiza Giraldo** para disfrutar de la prisión domiciliaria; anotando que la misma se hará efectiva a favor del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 66 del Código Penal, que reza: *“Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.”*

Para tales fines, se oficiará al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, Caldas, informándole la decisión aquí adoptada con copia del auto, con el fin que realicen las gestiones tendientes a que el título mentado se haga efectivo a favor del Estado.

\*\*\*\*

Por lo expuesto, el **Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, Caldas,**

#### IV. RESUELVE:

**PRIMERO:** Revocar al señor **Brayan David Loaiza Giraldo** el subrogado de la **prisión domiciliaria** del artículo 38G del Código Penal, otorgada por el Juzgado Veinte de

Auto Interlocutorio No. 570  
Radicado No.: 17042600007020230010800  
NI. 50  
Condenado: Brayan David Loaiza Giraldo  
Cédula: 1059707946  
Conducta: Violencia intrafamiliar  
Asunto: Revocatoria domiciliaria

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, el 05 de julio de 2023. Deberá, por tanto, purgar en establecimiento carcelario el resto de la pena de prisión que le falta por descontar de la sanción impuesta dentro de este proceso, la cual quedó suspendida desde el **04 de marzo de 2024**.

**SEGUNDO: Librar boleta de cambio** para que el señor **Brayan David Loaiza Giraldo** sea trasladado de manera inmediata desde su domicilio al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Anserma, a fin de que continúe descontando la pena que le fue impuesta en el proceso de la referencia, conforme lo argumentado en precedencia.

En caso de no ubicar al sentenciado en su domicilio, deberá el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Anserma, Caldas, informar al despacho para la emisión de la correspondiente orden de captura.

**TERCERO: Envíese** copia del presente proveído a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Anserma, Caldas para que repose en la hoja de vida del interno.

**CUARTO: Declarar** la pérdida de la **caución prendaria** por valor de ciento treinta mil pesos (\$130.000), que constituyó el señor **Brayan David Loaiza Giraldo** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.059.707.946 ante el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, Caldas, para disfrutar de la prisión domiciliaria, y esta se hará efectiva a favor del Estado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Parágrafo.** Para efectos de lo anterior se oficiará al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, Caldas, para que realicen las gestiones administrativas tendientes a que el título mentado se haga efectivo a favor del Estado.

**QUINTO: Advertir** que contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

**Notifíquese y cúmplase,**



**JOSE RUBIEL HENAO CARDONA**  
Juez

Auto Interlocutorio No. 570  
Radicado No.: 17042600007020230010800  
NI. 50  
**Condenado:** Brayan David Loaiza Giraldo  
**Cédula:** 1059707946  
**Conducta:** Violencia intrafamiliar  
**Asunto:** Revocatoria domiciliaria

Hoy \_\_\_\_\_ de 2024, notifico a las partes del contenido del presente auto, quienes a continuación firman:

\_\_\_\_\_  
Brayan David Loaiza Giraldo  
**Condenado**  
Prisión domiciliaria

\_\_\_\_\_  
Diana Patricia Mazo Velásquez  
**Procuradora delegada**

\_\_\_\_\_  
Clarisa Ortiz Márquez  
**Defensoría Pública**

\_\_\_\_\_  
Antonio José Villegas Carmona  
**Secretario CSAJEPMS**